



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco, (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00469-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **CILIA ROSA MURCIA HIGGINS** actuando en causa propia contra **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 16 de julio de 2021 radicó ante la oficina de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** en Barranquilla, un derecho de petición el cual adjunta como prueba a esta tutela.

Resalta que, que han transcurrido más de 15 días hábiles sin recibir por parte de la accionada ningún tipo de respuesta ni positiva ni negativa y por ende no ha recibido lo solicitado en el derecho de petición en sus numerales del 1 al 28, es decir, nunca se le ha entregado la documentación pedida y no han respondido todas sus peticiones.

Por ello, considera que, la accionada ha incurrido en una evidente vulneración a su derecho fundamental de Petición, garantía consagrada en la Carta Política en su artículo 23 y lo manifestado por la Corte Constitucional en línea jurisprudencial en sus diferentes sentencias.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 16 de julio de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal del **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta entidad accionada GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

No se ha recibido informe de dicha entidad.



RAD. No. : 2021-00469
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/08/2021 CONCEDE PETICION

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **CILIA ROSA MURCIA HIGGINS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD. No. : 2021-00469
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/08/2021 CONCEDE PETICION

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 16 de julio de 2021?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que efectivamente no se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por lo que se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en lo que respecta a la petición presentada ante la accionada, el 16 de julio de 2021, en la que elevó solicitud en los siguientes términos:

- *La eliminación inmediata de cualquier dato negativo o el retiro definitivo de la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de la información respecto de la obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y*



RAD. No. : 2021-00469
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/08/2021 CONCEDE PETICION

CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.650.569 expedida en Soledad.

- *Fotocopia de la solicitud de crédito de la empresa de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal de la obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAMCOLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad.*
- *Fotocopia del contrato de mutuo de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, de la obligación entre ustedes y mi persona CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad.*
- *Fotocopias del pagaré contra garantía a nombre de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, firmado por CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.650.569 expedida en Soledad, concerniente a la obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIAS.A.–DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad.*
- *Fotocopia de la autorización expresa y específica, dada por mi persona CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad, a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, para usar, manejar y circular mi información personal, crediticia, financiera y comercial ante las centrales de riesgos colombianas y extranjeras, operadores y usuarios del sector financiero según lo consagrado por la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 numeral 2.3.*
- *Fotocopia de la comunicación escrita donde enviada por parte de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIAS.A.–DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad.*
- *Fotocopia de la guía de la empresa de correo certificado con la cual se envió por parte de la empresa de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, la comunicación previa conforme a Ley 1266 de 2008 artículo 12, a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación que en la actualidad se encuentra a Paz y Salvo y donde se especifique en la guía en mención los siguientes requisitos:*
 - *Nombre de la empresa de correos que realizo el envío.*
 - *Fecha de envío y fecha de recibido.*
 - *Nombre e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor.*
 - *Dirección donde fue notificada y ciudad.*
 - *Numero de guía expedida por la empresa de correos que realizo el envío y notificación para efectos de comprobación y veracidad.*
 - *Certificación expedida por la empresa de correos que realizo la notificación donde además se informa el estado actual de la notificación, es decir, si fue entregada o no, en caso afirmativo de lo último por escritos las causas de la no entrega.*
- *Copias de la notificación previa, si hubo cesión de crédito por parte de COMCELS.A. - CLARO COLOMBIA Fotocopia del aviso correspondiente del cambio del acreedor. Sino posee la copia de notificación previa, favor requerirla al acreedor primario.*
- *Información exacta y específica de la fecha cuando realizó el primer reporte negativo o de incumplimiento ante EXPERIAMCOLOMBIAS.A.–DATACRÉDITO y CIFIN S.A. - TRANSUNION por parte de la GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a mi nombre CILIA ROSA MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.650.569 expedida en Soledad, concerniente de la obligación de la referencia.*
- *Fotocopias de los documentos y soportes con los que GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal, reportó la obligación que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAMCOLOMBIA S.A.–DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre CILIA ROSA*



RAD. No. : 2021-00469
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/08/2021 CONCEDE PETICION

MURCIA HIGGINS, identificada con cedula de ciudadanía No.22.650.569 expedida en Soledad.

Que en caso de que GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y su Representante Legal no cuentan con cada una de la documentación antes exigida deberán AUTORIZAR LA ELIMINACIÓN INMEDIATA del reporte negativo que en mi nombre reposan en esta central de riesgo, tal como lo estipula la Ley y la Jurisprudencia Constitucional.

Ahora bien, corresponde entonces dilucidar si de las actuaciones adelantadas por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. se vislumbra vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Cilia Murcia, al no haber recibido respuesta oportuna, debidamente notificada, sobre lo solicitado en escrito del 16 de julio de 2021.

La entidad accionada no dio respuesta a la presente acción de tutela, por lo cual se presume que lo manifestado por la accionante es cierto, dando aplicación a la presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 de del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, se colige que el accionante presentó derecho de petición ante GESTIONES PROFESIONALES S.A.S el 16 de julio de 2021 y, si bien la entidad accionada no rindió informe ante este Despacho, en los términos de la norma aludida, se tiene por cierto que esta recibió la petición de la parte actora y, como quiera que en el desarrollo del presente trámite constitucional no se encontró probado que se hubiera dado respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado, debidamente notificada al peticionario, se vislumbra que, la actuación por parte de la entidad accionada deviene en una clara transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante.

Ello, por cuanto ha transcurrido el término legal para emitir la correspondiente respuesta y no hubo pronunciamiento por parte de la entidad requerida, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca la ciudadana **CILIA ROSA MURCIA HIGGINS** actuando en causa propia; en tal medida, se emitirá decisión en ese sentido, debiendo la accionada darle respuesta clara y de fondo a las peticiones del accionante en escrito del 16 de julio de 2021, a las direcciones aportadas en el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana **CILIA ROSA MURCIA HIGGINS** actuando en causa propia, dentro de la acción que instauró contra el **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta dirigida a la accionante **CILIA ROSA MURCIA HIGGINS** frente a la petición recibida el 16 de julio de 2021, y la notifique en las direcciones electrónica dispuestas para la recepción de esta.



RAD. No. : 2021-00469
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CILIA ROSA MURCIA HIGGINS
ACCIONADO : GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/08/2021 CONCEDE PETICION

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aaccf8d3167f2c96b51fd98fffd37521bdd8a9f54de327561602e523f8c3e4a

Documento generado en 25/08/2021 08:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>